

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

**Visto:**

Que se ha elevado esta causa Ingreso Corte N° 5408-2019, para conocer los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos por la parte demandada, y el de apelación de la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, causa RIT C-12443-2015, del 13° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, deducida por don Gabriel Antonio, don Heriberto Segundo, doña Valeria Viviana, y doña Bernardita del Carmen, todos de apellidos Riveros Infante, en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, representado por Ennio Vivaldi Vejar, sólo en cuanto se condena a la demandada Hospital Clínico de la Universidad de Chile al pago de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de daño moral, a cada uno de los demandantes, montos se reajustarán conforme la variación del IPC a contar de esta fecha y devengarán intereses corrientes desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, hasta el pago efectivo, sin costas.

Concedidos los recursos e ingresados ante esta Corte, se ordenó traer los autos en relación procediéndose a su vista.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la parte demandada**

**Primero:** Señala el recurrente que la sentencia incurre en el vicio del número cuatro del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es de ultra petita, por extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, no estando facultado para resolver de oficio en la materia.

Por otro lado, refiere que además se infringe el artículo 768, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, esto es omitir [el fallo] uno de los requisitos previstos en el artículo 170 del mismo código, específicamente, el señalado en el numeral 5° de éste, al invocar y aplicar en la resolución de la litis un régimen de responsabilidad respecto del que no se dedujo



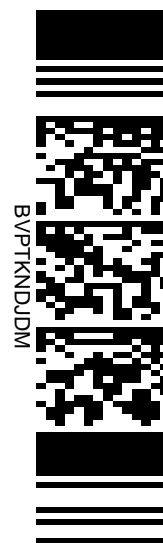
acción indemnizatoria, sin señalar la ley o, en su defecto, los principios de equidad, con arreglo a los cuales se resuelve de esa forma.

**Segundo:** Fundando ambos motivos de casación conjuntamente, expone que consta en el libelo de demanda que el régimen de responsabilidad que se invoca es el previsto en el Título XXXV del Código Civil, esto es el de responsabilidad civil extracontractual y lo refrenda la misma parte demandante al invocar los fundamentos jurídicos de la acción indemnizatoria que impetra: artículos 2314, 2317, 2320 y 2329, todos del Código Civil.

El sustrato fáctico al que la demandante pidió aplicar ese régimen de responsabilidad fue una supuesta conducta negligente de los facultativos que atendieron a doña Rosario Infante Campos (Q.E.P.D.) en el Hospital Clínico de la demandada, infractora de la *lex artis*, según el parecer de la contraria, al no haber “tomado todos los resguardos tendientes a brindar oportunamente la debida atención conforme los protocolos médicos y *lex artis* puesto que, según síntomas y exámenes practicados era posible prever y evitar la muerte (de la referida paciente)”.

En esos términos, su parte contestó la demanda, aduciendo que en los hechos ventilados no hubo una conducta negligente ni infractora de la *lex artis* por parte del personal clínico interviniente en la atención de salud de marras, observándose en todo el desarrollo de ésta los protocolos y guías clínicas vigentes en la época (24 de noviembre al 3 de diciembre de 2012).

Señala que sobre la base de esa defensa, sostuvo la improcedencia de aplicar en el caso el régimen de responsabilidad extracontractual civil antes citado, pues no hubo una acción u omisión dolosa o negligente imputable a su parte y, por consiguiente, una relación de causalidad entre el lamentable fallecimiento de la madre de los actores, tanto por parte de los facultativos que atendieron a la referida paciente como por el Hospital Clínico, sin que la contraria ni en su libelo ni en la réplica dedujera una acción indemnizatoria invocando el régimen de responsabilidad por falta de servicio, propio del Derecho Público, aplicable a los prestadores públicos de salud, establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19.966.

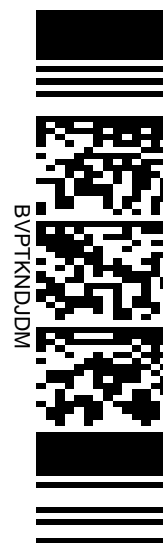


Agrega que el tribunal mediante sentencia interlocutoria de fecha 23 de agosto de 2016, ulteriormente modificada mediante una sentencia similar, de 18 de octubre de ese año, estableció como hechos substanciales pertinentes y controvertidos, los siguientes: “1.- Efectividad de haberse incurrido en una infracción a la Lex Artis o protocolos clínicos en la atención de doña Rosario del Pilar Infante Campos, por parte de los facultativos del Hospital Clínico de la Universidad de Chile; 2- Efectividad que los demandantes han sufrido los daños perjuicios señalados en el libelo. Naturaleza, causales y monto; 3.- Si dichos daños o perjuicios derivan de hechos culposos, negligentes o dolosos imputables al demandado, y circunstancias de los mismos”.

Por ello, toda la actividad probatoria de ambas partes se encaminó a acreditar o desvirtuar los mencionados puntos, sin que se mencionara siquiera la falta de servicio.

Expresa que, no obstante lo señalado, como consta en el considerando Séptimo de la sentencia, se hace aplicable en la especie el régimen de responsabilidad por falta de servicio, so pretexto de la naturaleza jurídica de la demandada, pasando por alto que en la causa no se dedujo la acción correspondiente y, más notorio aún, no se suscitó entre las partes una controversia acerca de una supuesta falta de servicio que le fuera atribuible, por lo que no puede sino arribarse a la conclusión de que el fallo condenatorio que pesa en su contra incurre en el vicio de ultra petita, toda vez que le impone una obligación indemnizatoria invocando y aplicando un régimen de responsabilidad no obstante en que no se ejerció la acción correspondiente, cuya procedencia estuvo ajena en el debate desarrollado en la litis y cuyos sus fundamentos de hecho no fueron objeto de probanza en la etapa ulterior a la de discusión y, consecuentemente, tampoco fueron probados.

Añade que el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, limita la competencia del juzgador al momento de decidir sobre el asunto controvertido. Tal decisión “deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio”, que no son otras que las señaladas en los ordinales 2° y 3° del mismo precepto procedimental.



De este modo, de la sentencia dictada en autos se infiere que el sentenciador determinó que el marco legal aplicable al caso es el establecido en la Ley 19.966, es decir, de responsabilidad por falta de servicio, tal como se lee en el párrafo segundo del raciocinio 7° del fallo.

Por otro lado, en el considerando 20 del mismo, expresa que “Establecida la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, corresponde fijar el quantum del daño moral, teniendo presente que el artículo 41 de la Ley N° 19.966 dispone que “La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas”.

Asimismo, refiere que el fallo condenatorio impone a la demandada un obligación indemnizatoria exclusivamente referida al supuesto daño moral sufrido por los demandantes, por no cabe sino concluir que el vicio de ultra petita antes esgrimido y desarrollado en el recurso, es de suyo influyente en lo dispositivo del fallo definitivo, pues invocando el régimen especial de responsabilidad por falta de servicio y atendiendo a una norma específica contenida en él, referida a la determinación del *quantum* indemnizatorio, es que se condena a su parte a pagar una indemnización de perjuicios a favor de los demandantes.

**Tercero:** Que la sentencia señala en su considerando quinto: *“Que la responsabilidad civil extracontractual está consagrada en el artículo 2314 del Código Civil, al disponer: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*

*Nuestro ordenamiento estatuye un régimen de responsabilidad por culpa o negligencia que supone una valoración de la conducta del demandado, pues la obligación de reparar el daño causado solo nace si aquel no ha observado un estándar de conducta debida. Lo anterior conforme al principio que cada cual debe soportar sus daños, a menos que haya una razón para atribuir a un tercero la obligación de repararlos, y ese motivo es precisamente la culpa”*



Por su parte en el motivo octavo pormenoriza la abundante prueba de la parte demandante y en el noveno, aquella rendida por la demandada, estableciendo los hechos de la causa en los fundamentos décimo y undécimo.

Enseguida el fallo señala, en el considerando duodécimo, que el quid del asunto debatido es el que sigue: *“... si en la atención médica de doña Rosario del Pilar Infante Campos se verificó una tardanza injustificada que infrinja las reglas de la lex artis.”*

**Cuarto:** Que el considerando decimotercero del fallo expresa: *“Versando la contienda sobre una especialidad como es la ciencia médica, la prueba pericial se presenta como un medio idóneo para ilustrar al tribunal sobre los hechos. Y en ese sentido, el informe del perito Dr. Rubén Urrejola Sotomayor concluye que “el estudio diagnóstico, la planificación de la cirugía y la intervención misma fueron adecuados. Sin embargo hay que reconocer que el tiempo transcurrido entre el ingreso y la fecha programada de intervención fue injustificablemente largo lo que dio curso a la progresión de la obstrucción tumoral y a la aparición de la complicación fatal. Una intervención a tiempo, hubiese obviamente evitado que se perforara el ciego y la secuela de eventos fatales. Habría sido suficiente una resección oncológica del sigmoideas, probablemente por vía laparoscópica, evitándose la extracción completa del colon como se hizo en la urgencia. Ya que ni las imágenes ni la exploración quirúrgica del abdomen demostraron metástasis a distancia y habiendo sido la histopatología favorable, operada a tiempo, la paciente habría quedado sin evidencias de enfermedad y con buen pronóstico de sobrevida oncológica.”*

Sigue el sentenciador en el basamento 16° expresando: *“Lo razonado permite concluir que la espera de la cirugía solo encuentra justificación hasta el día 28 de noviembre 2012, pues hasta esa fecha la paciente mantenía estable sus signos vitales y se estaba a la espera de una colonoscopia que confirmara el diagnóstico y extensión de la enfermedad.*

*Pero a contar de esa fecha la tardanza no tiene explicación plausible, pues la paciente mantenía sintomatología, y la perforación del colon era una complicación posible cuyo agravamiento es repentino y de alta*



*mortalidad. Por consiguiente, es esa espera desde el día 28 de noviembre 2012 la omisión que configura una infracción a la lex artis y, en definitiva, la falta de servicio en su hipótesis de funcionamiento tardío.”*

*Luego al tratar el daño moral, sigue: “es pertinente señalar este dice relación con el menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos como consecuencia del hecho ilícito, que afecta la integridad física o moral del individuo.*

*Y como todo perjuicio, debe ser probado, lo que en este caso se encuentra satisfecho con la declaración de los testigos contestes en la efectividad del sufrimiento experimentado por los demandantes en su condición de hijos de la fallecida Rosario del Pilar Infante Campos, dando razón de sus dichos por haber concurrido presencialmente al Hospital y al funeral. Las declaraciones son coherentes y no fueron desvirtuadas por otra prueba en contrario, constituyendo plena prueba en los términos del artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil.”*

*Para luego concluir: “En lo tocante al vínculo causal entre la conducta negligente y el daño moral, este presupuesto también ha de tenerse por establecido, pues el dolor emocional proviene del fallecimiento de la madre de los demandantes cuya causa, como ya se dijo, fue la falta de servicio por atención tardía.”*

**Quinto:** Que como se observa el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados, toda vez que en el juicio se han debatido los elementos de la responsabilidad extracontractual; sobre ellos versó la controversia, tal como se desprende de la ponderación que realiza el magistrado de las piezas probatorias aportados por las partes y la conclusión de que en la especie resultan concurrentes los requisitos de aquel, esto es, el hecho, la culpa o negligencia de la demandada, el daño producido y la relación causal que se requiere en la responsabilidad civil.

Así las cosas, la mención en los fundamentos 7°, 16° y 19° a la ley N°19.966, y al concepto de “falta de servicio”, e nada alteran las demás conclusiones del juez en torno a los elementos concurrentes de la responsabilidad extracontractual que se demandó, por lo que dichas



menciones no tienen influencia en lo dispositivo del fallo, pues se trata únicamente de una referencia, pero que en caso alguno constituye la normativa que, en último término, se aplicó para la resolución de la litis.

**Sexto:** Que, en consecuencia, solo resta desestimar la nulidad formal.

## **II. En cuanto a los recursos de apelación deducidos por la demandada y la demandante**

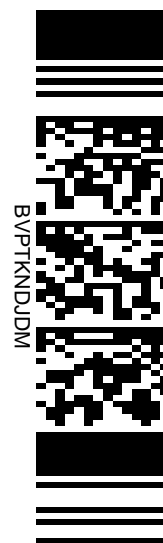
Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo vigésimo que se elimina.

### **Y se tiene en su lugar, y, además, presente**

**Séptimo:** Que, la demandada en su recurso de apelación plantea principalmente que no ha existido una infracción a la Lex Artis por parte de los facultativos que estuvieron a cargo de la atención de la Sra. Infante, al no verificarse una falta de servicio por su parte, por un supuesto “funcionamiento tardío”. Agrega que no existe en autos una conducta dolosa o negligente, o si se quiere al no verificarse aquella falta de servicio, no puede establecerse la relación de causalidad de la pretensión indemnizatoria que se esgrime.

**Octavo:** Que dado los razonamientos que se han expuesto a propósito del recurso de casación y en general de los argumentos entregados por el juez a quo, esta Corte comparte la decisión de acoger la demanda indemnizatoria, puesto que de todas formas el demandado es responsable por el actuar ilícito que se le atribuye, en el sentido de que el tiempo transcurrido entre el ingreso y la fecha programada de intervención fue injustificablemente largo, lo que dio curso a la progresión de la obstrucción tumoral y a la aparición de la complicación fatal, cuya intervención temprana y oportuna, hubiese obviamente evitado que se perforara el ciego y la secuencia de eventos fatales.

**Noveno:** Que en el fallo en alzada ha quedado, luego del análisis de la prueba rendida, acreditado el ilícito civil, la responsabilidad de la demandada en el mismo, el daño causado y le relación de causalidad entre este y aquel, situaciones que no se ven alteradas por las alegaciones del recurso interpuesto por la demandada.



**Décimo:** Que, por su parte, en su apelación la parte demandante solicita, por las razones que indica, que la suma ordenada pagar por daño moral se eleve a \$50.000.000 para cada uno de los demandantes o la suma superior a \$10.000.000 que corresponde a lo fijado en primera instancia.

**Undécimo:** El daño moral ha sido conceptualizado como una lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella” (Pablo Rodríguez. Responsabilidad Extracontractual. Pág. 308)

**Duodécimo:** Que las declaraciones de los testigos de fojas 260 a 268, dan cuenta de los devastadores efectos que en los hijos produjo la muerte de su madre después de los esfuerzos que desplegaron para evitar las dolencias que padecía, pues la llevaron al que consideraban el mejor establecimiento de salud para que recibiera una atención oportuna y adecuada.

Estas deposiciones permiten concluir la intensidad del sufrimiento que provocó el fallecimiento de la madre de los actores, de tan solo 67 años, el cual pudo ser evitado a través de una oportuna atención médica.

Sobre el quantum indemnizatorio, se ha señalado que concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo, porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud, de manera que considerando lo razonado por el juez a quo y lo expuesto precedentemente, se fija dicho daño extrapatrimonial en la suma de \$ 20.000.000 para cada uno de los demandantes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 768 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **Que se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido a fojas 481 por don Moisés González Soto por la demandada Universidad de Chile, en contra de la sentencia dictada, con fecha uno de marzo de dos





mil diecinueve, escrita a fojas 456, en causa RIT C-12443-2015, por el 13° Juzgado Civil de Santiago.

II.- **Que se confirma**, la referida sentencia, **con declaración** que se condena a la demandada Hospital Clínico de la Universidad de Chile al pago de la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a cada uno de los demandantes Gabriel Antonio Riveros Infante, Heriberto Segundo Riveros Infante, Valeria Viviana Riveros Infante y Bernardita del Carmen Riveros Infante. Los montos se reajustarán conforme la variación del IPC a contar de esta fecha, y devengarán intereses corrientes desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, hasta el pago efectivo.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

**Regístrese y devuélvase con sus agregados.**

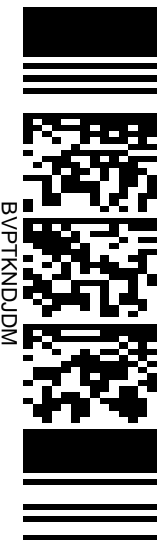
**N°Civil-5408-2019.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma el Ministro (S) señor Amiot por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.